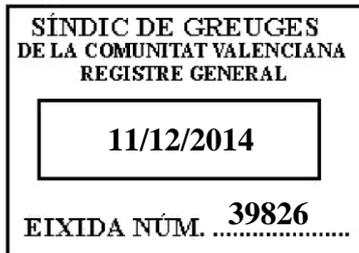




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1400619
=====

Asunto: Disconformidad con participación en el coste del servicio. Discapacidad

Hble. Sra.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D. (...), en nombre y representación de su hijo **D. (...)**, con **DNI nº (...)** sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que:

Su hijo que es discapacitado (Síndrome de Down), asiste al Centro Ocupacional Albaes, cuya prestación fue reconocida por resolución de 15 de marzo de 2010, en el que se aprobaba su PIA. En dicha resolución, no se establecía régimen de participación del usuario en el coste del servicio.

En diciembre de 2013, se le notificó la resolución de la Directora General para personas con discapacidad y dependencia de la Conselleria de Bienestar Social en la que se le indica que la participación de su hijo en el coste del servicio será de 96,30 euros, con efectos del día 1 de enero de 2014.

Teniendo en cuenta las dificultades a las que se ven sometidos cada día dado que tanto la madre como el padre son parados de larga duración, y su hermano se encuentra estudiando, el único ingreso familiar con el que cuentan es el de la pensión de su hijo discapacitado por lo que, es imposible hacer frente a dicha aportación económica ya que los ingresos que obtiene son necesarios íntegramente para el cuidado y atención de toda la familia.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/12/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

De persistir la intención de la Conselleria de llevar a efecto el copago, se vería obligada, por motivos puramente económicos, a sacarlo del centro con todo el mal que supone para él.

En su informe, la Conselleria de Bienestar Social nos indica lo siguiente:

Que según consta en el expediente, con fecha 2 de diciembre de 2013 se dictó resolución por la que se modificaba el Programa Individual de Atención de **D.** (...) en el sentido de establecer la participación del mismo en el coste del servicio que tiene reconocido, con efectos del día 1 de enero de 2014.

Contra la anterior resolución, el interesado interpuso recurso de alzada por idénticos motivos a los de la presente queja, el cuál se desestimó por Resolución de 31 de marzo de 2014.

En el Anexo al Recurso de Alzada señalado, se recoge el desglose del cálculo de la aportación del usuario en el que se detalla lo siguiente:

DATOS DE REFERENCIA

Precio de referencia del servicio: 550.00
Ipem. mensual: 532.51

INGRESOS ANUALES-DATOS ECONÓMICOS

Datos de Renta:

IMPUTACIONES RENDIMIENTO CAPITAL MOBILIARIO: 28.92
RETENCIONES RENDIMIENTO DE CAPITAL MOBILIARIO: -5.5

Datos de Pensiones:

PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA/FAS/LISMI: 7662.90

APORTACIÓN DEL USUARIO (PEB)

$PEB = 0.4 \times CEB - (IPREM \text{ MENSUAL} / 3,33)$
CEB ANNUAL: 7686.32
CEB MENSUAL = $7686.32 / 12 = 640.53$
PEB = $0,4 \times 640.53 - 159.91 = 96.30$

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3/12/2013) reconoce que las personas con discapacidad y sus familias tiene derecho a unos servicios y prestaciones sociales que atiendan con garantías de suficiencia y sostenibilidad sus necesidades, dirigidos al desarrollo de su personalidad y su inclusión en la comunidad, incrementando su calidad de vida y bienestar social (artículo 48).

Los conceptos de inclusión social, autonomía, vida independiente... se convierten en principios básicos que deben regir las actuaciones que las administraciones públicas deben asegurar en la atención a las personas con discapacidad.

Estos principios no pueden verse comprometidos, en modo alguno, por cuestiones de tipo económico, como la que motiva la presente queja, siendo responsabilidad de la administración pública competente, su respeto y promoción.

En lo referente a la participación económica de los usuarios en el coste de los servicios, debe tenerse en cuenta que los mismos acogen a personas que acceden al centro por dos vías:

- Por Resolución del Director/a Territorial de Bienestar Social, tras solicitud de la persona interesada o de sus familiares, para acceder a plaza en centro ocupacional de servicios sociales. (Sistema de Servicios Sociales)
- Tras haber sido reconocida su situación de dependencia y haberse asignado tal servicio en el correspondiente Programa Individual de Atención. (Sistema de Atención a la Dependencia).

El Sistema de Atención a la Dependencia viene a completar y mejorar el Sistema de Servicios Sociales existente en la Comunitat Valenciana, configurándose como parte del mismo.

El Preámbulo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, deja claro el concepto antes reseñado cuando dice: *“(...) la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados (...) se trata ahora de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantista y plenamente universales. En este sentido, el Sistema de Atención a la dependencia es uno de los instrumentos fundamentales para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, respondiendo a la necesidad de la atención a las situaciones de dependencia y a la promoción de la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades”*.

Los ingresos en Centros de atención diurna (Centro Ocupacional) de personas con discapacidad por el Sistema de Servicios Sociales, tienen como norma legal de referencia la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Los ingresos en Centros de atención diurna de personas con discapacidad por el Sistema de Atención a la Dependencia tienen como norma legal de referencia la Ley 39/2006 de promoción de la autonomía personal y atención a las personas dependientes.

La Ley 5/1997, de Servicios Sociales en la Comunitat Valenciana prevé en su organización, la existencia de dos niveles de intervención:

- Servicios Sociales Generales.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/12/2014

Página: 3

- Servicios Sociales Especializados.

Como Servicios Sociales especializados de carácter sectorial (mayores; discapacidad...) está previsto la existencia de centros ocupacionales que tienen por finalidad (entre otras) la de *“conseguir un mejor ajuste psicosocial y la máxima adaptación al marco social en el que vive la persona con discapacidad”*.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, contempla como recurso asignable (catálogo de servicios) en el Programa Individual de Atención que se resuelve a favor de la persona dependiente conforme al grado de dependencia reconocido, el servicio de atención diurna, configurándose como **derecho subjetivo** que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad.

En ambos casos (acceso por el Sistema de Servicios Sociales / Sistema de Atención a la Dependencia) la situación de las personas discapacitadas atendidas en centros de atención diurna es valorada previamente por la Conselleria competente quedando acreditada, previo a su ingreso, que su situación sociosanitaria requiere de atención este tipo de recurso no siendo posible ni adecuado su atención utilizando otras alternativas disponibles.

Debe quedar acreditada que la solicitud de un servicio público de atención diurna y su posterior asignación, ha dado cobertura a las **necesidades básicas de la persona beneficiaria**. Por tanto, se considera la asistencia en este tipo de centros como **servicio esencial, objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de las personas beneficiarias, de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar, independientemente de que el ingreso se haya producido desde el Sistema de Servicios Sociales o desde el Sistema de Atención a la Dependencia.**

De igual forma la atención en un centro de atención diurna, bien como persona beneficiaria del Sistema de Servicios Sociales como del Sistema de Atención a la Dependencia, parte de una **solicitud previa** de la persona interesada o de sus familiares. Esta solicitud previa **no debe confundirse con el uso voluntario del recurso**, toda vez que lo que conduce a una persona a utilizar un servicio atención diurna no es otra cosa distinta que la **situación de necesidad** en la que se encuentra.

La participación económica del beneficiario en el coste del servicio asignado por resolución de su Programa Individual de Atención elaborado conforme al grado de dependencia reconocido (Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia) fue regulado por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención ala dependencia en la Comunitat Valenciana.

Esta Orden reguló en la Comunitat Valenciana, lo dispuesto, en el Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y del la Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/12/2014	Página: 4

del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia para la mejora del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia que incorpora modificaciones en la materia que nos ocupa (participación económica del beneficiario en el coste del servicio).

Respecto a la participación económica del beneficiario en el coste del servicio aplicable a las personas usuarias de este servicio desde el Sistema de Servicios Sociales (no valoradas como personas dependientes), se ha ajustado, hasta el año 2013, a lo establecido en el Decreto 73/1991, de 13 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan los precios públicos y en el Decreto 23/1993, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se regula los precios públicos correspondientes a centros y servicios del Instituto Valenciano de Servicios Sociales.

En lo referente a la regulación de los precios públicos en el sector de atención a las personas con discapacidad, el Decreto 103/1995 , de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, acordó la suspensión provisional de la vigencia de la parte segunda (precios públicos para los centros de discapacitados) del anexo del Decreto 23/1993, de 8 de febrero, por lo que, desde su entrada en vigor, las personas con discapacidad y enfermedad mental atendidos en centros residenciales, estaban exentos del pago de precio público.

A partir del 1 de enero de 2014 se aplica, tanto a las personas atendidas desde el Sistema de Servicios Sociales como a las atendidas desde el Sistema de Atención a la Dependencia, lo dispuesto en el Decreto 113/2013, de 2 de agosto, del Consell por el que se establece el régimen y las cuantías de los precios públicos a percibir en el ámbito de los servicios sociales.

Esta nueva fórmula de cálculo agrava la situación de precariedad económica de muchas de las personas mayores, personas discapacitadas o personas dependientes atendidas en centros de atención diurna cuya capacidad económica se reduce al cobro de pensiones o prestaciones públicas, dado que para calcular la capacidad económica de los usuarios se contabilizan las pagas extras de las pensiones o prestaciones económicas públicas).

La Conselleria de Bienestar Social calcula la participación económica en el coste del servicio de las personas dependientes, de acuerdo a su capacidad económica. Sin embargo no tiene en cuenta, en el referido cálculo, las necesidades individuales de cada una de las personas afectadas en función de sus necesidades, creando un modelo homogéneo que afecta de forma diferente a personas que pertenecen a colectivos especialmente vulnerables.

Las actuaciones públicas en materia de atención social a personas mayores, personas discapacitadas y/o dependientes deben tener como objetivo principal su atención integral así como el garantizar la mayor calidad de vida posible de las personas a las que afectan.

La Sentencia nº 3429/2014 del TSJCV estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunitat valenciana (CERMI C.V.) contra el Decreto 113/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establece el régimen y las cuantías de los precios públicos a

percibir en el ámbito de los Servicios Sociales, declarando la INTEGRAL NULIDAD DE PLENO DERECHO del citado Decreto.

La Sentencia del TSJCV no es firme dado que, contra la misma cabe recurso de casación, cuya presentación ya ha sido anunciada por la Conselleria de Bienestar Social.

La Conselleria de Bienestar Social, tras la presentación del Recurso de Casación, ha cursado instrucciones a todos los centros para que continúen dando cumplimiento a la Resolución de precio público establecido a cada uno de los usuarios desde el 1 de enero de 2014.

Esta medida resulta de difícil justificación visto el contenido de la Sentencia citada. De confirmarse ésta, la medida sólo servirá para incrementar las cantidades que habrán de devolverse a los usuarios por haber sido cobradas ilegalmente.

Según la información recibida, tras la Sentencia del TSJ, por parte de la Conselleria de Bienestar Social, se están adoptando las medidas oportunas para adecuar la regulación contenida en el Decreto 113/2013, de 2 de agosto, al marco legal exigible.

En este mismo sentido la Conselleria de Bienestar Social informa de que, previo a la Sentencia de TSJ, se había iniciado el trámite para la modificación tanto de la Orden 21/2012, de 25 de octubre como del Decreto 113/2013, de 2 de agosto, en el sentido de incorporar mejoras tales como: incrementar la cantidad mínima para gastos personales; adoptar como regla general la capacidad económica individual; una deducción de 1500 euros en el caso de que uno de los cónyuges no ingrese en la residencia...

Las personas beneficiarias de los centros ocupacionales, estaban exentas de pago de precio público hasta el 31 de diciembre de 2013, aunque contribuían con una cantidad económica para cubrir los déficits económicos que se producían en el centro.

De tal forma que, en el caso que nos ocupa, además de la contribución mencionada al centro Albaes al que acude la persona discapacitada, se deben añadir los 96,30 euros que con la revisión del PIA se ve obligado a pagar, siendo una familia de cuatro miembros, cuyos progenitores son parados de larga duración que, únicamente cuenta con los ingresos derivados de la pensión que tiene reconocida el hijo discapacitado.

Por todo ello **RECOMIENDO** a la Conselleria de Bienestar Social, que interrumpa cautelarmente la aplicación efectiva del Decreto 113/2013, de 2 de agosto de 2013, a partir de la fecha de la Sentencia 3429/2014 del TSJ que declaró la nulidad de pleno derecho del citado Decreto.

RECOMIENDO a la Conselleria de Bienestar Social que en la anunciada futura regulación, tenga en cuenta la necesidad de la persona beneficiaria de hacer frente a gastos básicos no cubiertos por la residencia, todo ello a fin de garantizar un nivel de calidad de vida digna y adecuada a sus necesidades.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 11/12/2014

Página: 7